



**ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN**

**EL PLENO
DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 332 de la Constitución de la República, establece que el Estado garantizará los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, la eliminación de los riesgos laborales, la estabilidad en el empleo sin limitaciones, los derechos de maternidad, lactancia y el derecho a la licencia por paternidad;
- Que,** la Constitución actual en su Art. 69, Nral. 4, dispone que el Estado protegerá a las madres y padres y a quienes sean jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones;
- Que,** la Carta Magna, dispone que se propugnarán la maternidad y paternidad responsable, así como a los niños, niñas y adolescentes se les deberá proteger, cuidar y asistir especialmente cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas;
- Que,** de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, en su Art. 9 Nro. 2, dispone que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado, que sean necesarios, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres;
- Que,** el Art. 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala que los Estados Partes adoptarán toda las medidas legislativas para dar efectividad a los derechos contenidos en la Convención;
- Que,** en relación al Art. 18 sobre los Derechos del Niño, los Estados Partes pondrán máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes respecto a la crianza y el desarrollo del niño;
- Que,** según el Art.8 del Código de la Niñez y la Adolescencia es deber del Estado, de la sociedad y familia dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, legislativas sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes;



**ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN**

- Que,** el Código de la Niñez y Adolescencia, señala en su segundo inciso del Art. 9, que corresponde al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos;
- Que,** es conveniente ampliar el tiempo de la licencia para la madre y el padre en el caso de nacimientos múltiples por la complejidad que demanda la atención de los recién nacidos;
- Que,** es necesario determinar un tiempo máximo de licencia para el padre en los casos del fallecimiento de la madre, con el objeto de procurar una adecuada atención al neonato;
- Que,** el Código del Trabajo, la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público no reconocen la licencia por paternidad con sueldo;
- Que,** la Ley es de aplicación general, por consiguiente debe extenderse a todas las instituciones del sector público y del privado sin excepción; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y de las conferidas por el Mandato Constituyente No. 23, expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE
SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y UNIFICACIÓN Y
HOMOLOGACIÓN DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR
PÚBLICO Y AL CÓDIGO DEL TRABAJO**

Art. 1.- Sustitúyase el literal b) del artículo 29 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público por el siguiente:

b) Toda servidora pública tiene derecho a una licencia con remuneración de doce (12) semanas por el nacimiento de su hija o hijo; en caso de nacimientos múltiples el plazo se extiende por diez días adicionales. La ausencia al trabajo se justificará mediante la presentación de un certificado médico otorgado por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, a falta de éste, por otro profesional, certificado en el que debe constar la fecha probable del parto o la fecha en que tal hecho se ha producido.



ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Art. 2.- A continuación del literal b) del Art. 29 créase los literales c), d), e), f) con los siguientes textos:

c) El servidor público tiene derecho a licencia por paternidad con remuneración por diez días contados desde el nacimiento de su hija o hijo cuando el parto es normal; en los casos de nacimientos múltiples o por cesárea se ampliará por cinco días más.

d) En los casos de que la hija o hijo haya nacido prematuro o en condiciones de cuidado especial, se prolongará la licencia por paternidad con remuneración por ocho días más y cuando la hija o hijo haya nacido con una enfermedad, degenerativa, terminal o irreversible, o con un grado de discapacidad severa, el padre podrá tener licencia con remuneración por veinte y cinco días, hecho que se justificará con la presentación de un certificado médico otorgado por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y, a falta de éste, por otro profesional.

e) En caso de fallecimiento de la madre durante el parto o mientras goza de la licencia por maternidad, el padre podrá hacer uso de la totalidad o en su caso de la parte que reste del periodo de licencia.

f) La madre y el padre adoptivos tendrán derecho a licencia con remuneración por quince días, los mismos que correrán a partir de la fecha en que la hija o hijo le fueren legalmente entregado.

Art. 3.- Los actuales literales c) y d) del Art. 29 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público constituyen los literales g) y h), respectivamente.

Art. 4.- Sustitúyase el artículo 152 del Código del Trabajo por el siguiente:

Toda mujer trabajadora tiene derecho a una licencia con remuneración de doce (12) semanas por el nacimiento de su hija o hijo; en caso de nacimientos múltiples el plazo se extiende por diez días adicionales. La ausencia al trabajo se justificará mediante la presentación de un certificado médico otorgado por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y, a falta de éste, por otro profesional; certificado en el que debe constar la fecha probable del parto o la fecha en que tal hecho se ha producido.

El padre tiene derecho a licencia con remuneración por diez días por el nacimiento de su hija o hijo cuando el nacimiento sea por parto normal;



ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

en los casos de nacimientos múltiples o por cesárea se prolongará por cinco días más.

En los casos de que la hija o hijo haya nacido prematuro o en condiciones de cuidado especial, se prolongará la licencia por paternidad con remuneración, por ocho días más y cuando la hija o hijo haya nacido con una enfermedad degenerativa, terminal o irreversible, o con un grado de discapacidad severa, el padre podrá tener una licencia con remuneración por veinte y cinco días, hecho que se justificará con la presentación de un certificado médico otorgado por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y, a falta de éste, por otro profesional.

En caso de fallecimiento de la madre durante el parto o mientras goza de la licencia por maternidad, el padre podrá hacer uso de la totalidad o en su caso de la parte que reste del período de licencia.

Art. 5.- A continuación del artículo 152 agréguese los siguientes artículos innumerados:

Art... Licencia por Adopción.- Los padres adoptivos tendrán derecho a licencia con remuneración por quince días, los mismos que correrán a partir de la fecha en que la hija o el hijo le fueren legalmente entregado.

Art... Licencia con sueldo a las trabajadoras y trabajadores para el tratamiento médico de hijas o hijos que padecen de una enfermedad degenerativa.- La trabajadora y el trabajador tendrán derecho a veinte y cinco días de licencia con remuneración para atender los casos de hija o hijo hospitalizados o con patologías degenerativas; licencia que podrá ser tomada en forma conjunta o alternada.

La ausencia al trabajo se justificará mediante la presentación de un certificado médico otorgado por el facultativo especialista tratante y el correspondiente certificado de hospitalización.


DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los derechos consagrados en la presente ley orgánica serán de obligatorio cumplimiento para todas las servidoras y servidores, funcionarias y funcionarios, dignatarias y dignatarios de elección popular o por cualquier otra fuente de designación, docentes del sector público definidos en el artículo 225 de la Constitución de la República, fuerzas armadas y policía nacional, y del sector privado, sea cual fuere la ley de personal o el régimen legal que en esta materia los regule.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial

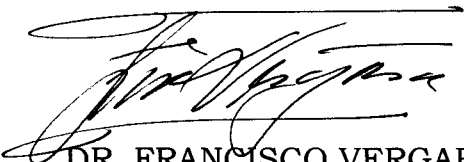


**ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN**

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los treinta días del mes de enero de dos mil nueve.



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización



DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización